**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 358/2022**

**SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

COLABORÓ: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

**ÍNDICE TEMÁTICO**

Al resolver dos amparos en revisión —respectivamente—, la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si los órganos jurisdiccionales de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional.

La **Primera Sala** excluyó esa posibilidad en términos absolutos, bajo la consideración central de que no existe algún artículo en la Ley de Amparo que establezca esa facultad, además de que el amparo es un procedimiento sumario en el cual la parte quejosa pretende obtener un fallo que anule el acto de autoridad, por lo que sería inconveniente que en esa vía se analicen temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización, que son los presupuestos para otorgar una compensación económica.

Por su parte, la **Segunda Sala** basó su criterio en que, si bien, la Ley de Amparo no establece la posibilidad de que en una sentencia protectora se pueda establecer el monto de una compensación económica como medida de reparación para indemnizar el daño causado por la violación de un derecho fundamental, no debe soslayarse que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho a una reparación integral, de ahí que sea justificable que en los casos en que la autoridad jurisdiccional advierta que la violación a derechos humanos constituye un daño inmaterial que es irreparable bajo cualquier aspecto, lo que procede es establecer en la sentencia el monto de una compensación económica que sea proporcional al daño causado.

De lo anterior se advierte que, en principio, ambas Salas consideraron que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales dicten una compensación económica como medida de reparación; y, sobre esa base, la Primera Sala determinó que la compensación no puede fijarse en la sentencia sino mediante la figura de cumplimiento sustituto —en la etapa de ejecución—; en cambio, la Segunda Sala concluyó que a la luz de las obligaciones internacionales que tiene el Estado mexicano en la materia, sí procedía fijar una compensación del daño en la sentencia que concede el amparo.

Así, existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira sobre un mismo problema jurídico en el que las Salas adoptaron criterios discrepantes.

A partir de ese punto de toque y diferendo interpretativo, la problemática jurídica que esta Suprema Corte debe resolver en el presente asunto, se relaciona con la respuesta que debe dar a la siguiente cuestión:

**¿Los órganos jurisdiccionales de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional, o carecen de facultades para hacerlo?**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **Competencia** | El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto | 3 |
| **II.** | **Legitimación** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 4 |
| **III.** | **Criterios denunciados** | 1. Primera Sala al resolver el amparo en revisión 706/2015 2. Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 955/2019 | 4-12 |
| **IV.** | **Existencia de la contradicción.** | **Primero requisito.** Existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.  **Segundo requisito.** Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo de criterios interpretativos:  **Tercer requisito.** Formulación de pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica:   1. **¿Los órganos de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional o carecen de facultades para hacerlo?** | 12-19 |
| **V.** | **Estudio de fondo** | A) Reparación integral del daño por violación de derechos humanos. | 19-33 |
| B) Compensación económica como medida de reparación del daño en México. | 33-39 |
| C) Acción de pago de daños en los juicios de atribución de responsabilidad. | 39-45 |
| D) Naturaleza de la acción constitucional y del juicio de amparo. | 45-59 |
| E) Inviabilidad de las compensaciones económicas en las sentencias de amparo. | 59-66 |
| **VI** | **Criterio que debe prevalecer** | Los órganos jurisdiccionales de amparo carecen de facultades para decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional. | 66-67 |
| **VII.** | **Decisión** | **PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.  **SEGUNDO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.  **TERCERO** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio ssustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado VI de la presente resolución y conforme a la jurisprudencia propuesta.  **CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. | 67-68 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 358/2022**

**SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA SALA Y LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ**

**SECRETARIO AUXILIAR: SHELIN JOSUÉ RODRÍGUEZ RAMÍREZ**

COLABORÓ: IVONNE KARILU MUÑOZ GARCÍA

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\*\*\*\*, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios, suscitada entre la Primera Sala y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los órganos jurisdiccionales de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional o si carecen de facultades para hacerlo.

### ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito denunciaron la posible contradicción de criterios entre los sustentados por la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 706/2015[[1]](#footnote-1), y el emitido por la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 955/2019[[2]](#footnote-2).
2. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de siete de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número 358/2022 y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
3. Por otra parte, en el mismo proveído solicitó a las Secretarías de Acuerdos de la Primera y de la Segunda Sala de este alto tribunal que informaran si los criterios sustentados en los amparos en revisión 706/2015 y 955/2019 de su índice se encuentran vigentes.
4. En proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, entonces Presidenta de la Segunda Sala, informó que el criterio sustentado en el amparo en revisión 955/2019 seguía vigente. Por su parte, en acuerdo de veintitrés del mismo mes y año, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, entonces Presidenta de la Primera Sala, informó lo mismo en relación con el amparo en revisión 706/2015.
5. **Integración.** Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintidós, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó su envío a la Ministra ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
6. **COMPETENCIA**
7. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política del país[[3]](#footnote-3), 226, fracción I de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-4), y 10, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[5]](#footnote-5), en relación con el punto segundo del Acuerdo General 5/2013[[6]](#footnote-6), porque se denuncia una contradicción de criterios entre las Salas que integran esta Suprema Corte.
8. **LEGITIMACIÓN**
9. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país y 227, fracción I, de la Ley de Amparo[[7]](#footnote-7), pues la formularon los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
10. **CRITERIOS DENUNCIADOS**
11. Para estar en posibilidad de analizar la existencia de la contradicción de criterios en estudio, es necesario abordar, en principio, los elementos fácticos y jurídicos que fueron considerados en las decisiones materia de la denuncia.

**A. Criterio de la Primera Sala en el amparo en revisión 706/2015[[8]](#footnote-8)**

1. **Hechos.** El veinticinco de febrero de dos mil catorce, dos mujeres presentaron un escrito ante el Registro Civil de Chihuahua en el que manifestaron su voluntad de unirse en matrimonio. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Registro Civil negó dicho acto con base en lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del Código Civil de Chihuahua que establecían que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, y que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie se tendría por no puesta[[9]](#footnote-9).
2. **Amparo indirecto.** Inconformes, las mujeres promovieron un juicio de amparo en el que alegaron la inconstitucionalidad de los artículos 134 y 135 del Código Civil de Chihuahua por vulnerar los derechos de igualdad y no discriminación, a la protección del desarrollo y a la organización de la familia y al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, solicitaron que se decretara una indemnización por daños materiales e inmateriales[[10]](#footnote-10), medidas de satisfacción[[11]](#footnote-11) y garantías de no repetición[[12]](#footnote-12), derivado de la vulneración a sus derechos.
3. **Sentencia de amparo.** El dieciocho de junio de dos mil catorce, el Juzgado de Distrito concedió el amparo al considerar que el artículo 135 impugnado es inconstitucional, pues las normas que excluyen a las parejas del mismo sexo para contraer matrimonio son contrarias al derecho a la igualdad y a la no discriminación. Por su parte, consideró que la manera más efectiva de reparar esa vulneración a sus derechos era con la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a la “perpetuación de la especie” del artículo 135 del Código Civil de Chihuahua y realizar una interpretación conforme de la expresión “un hombre y una mujer” del artículo 134 debiendo entenderse entre “dos personas”.
4. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, las quejosas interpusieron recurso de revisión en el que alegaron que la interpretación conforme era insuficiente, y que se debía declarar la inconstitucionalidad de la porción “un hombre y una mujer” del artículo 134 impugnado. Asimismo, señalaron que el Juez de Distrito fue omiso en pronunciarse sobre la solicitud de todas sus medidas de reparación.
5. Del asunto correspondió conocer a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo registró con el número de expediente 706/2015.
6. **Criterio jurídico.** El uno de junio de dos mil dieciséis, la Primera Sala concedió el amparo a las quejosas al declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que se refiere a “hombre y mujer” del artículo 134 del Código Civil de Chihuahua. En cuanto al tema relevante para la presente contradicción, relativo a las medidas de reparación, la Sala determinó que el Juez de Distrito fue omiso en atender ese argumento, por lo que procedió a hacer el análisis respectivo con base en las consideraciones siguientes:
7. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las violaciones a derechos humanos que se analizan en el juicio de amparo pueden ser reparadas con el tipo de medidas que utiliza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Es decir, si las personas juzgadoras de amparo pueden decretar medidas que vayan más allá de la restitución de la parte quejosa en el derecho vulnerado.
8. La restitución del derecho es la medida que tradicionalmente se ha asociado a los efectos reparadores de la sentencia de amparo, lo que se ve reflejado en el artículo 77 de la Ley de Amparo[[13]](#footnote-13).
9. En cuanto a la **compensación**, se trata de una medida de reparación que sirve para indemnizar el daño causado en los casos en los que no ha sido posible restituir el derecho o cuando ha sido insuficiente. Por lo tanto, la compensación sólo puede decretarse una vez que se han establecido los presupuestos de los juicios de atribución de responsabilidad.
10. El juicio de amparo es un proceso constitucional de carácter sumario que tiene como finalidad exclusiva la restitución de las cosas, por lo que lo lógico es determinar que las personas juzgadoras de amparo **no pueden decretar compensaciones económicas a cargo de la autoridad responsable**. Lo anterior, pues la sentencia de amparo no prejuzga sobre la responsabilidad civil de la autoridad.
11. No existe ninguna disposición en la Ley de Amparo que permita a las personas juzgadoras decretar compensaciones como medidas de reparación a las violaciones de derechos humanos declaradas en las sentencias de amparo.
12. Si bien el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral, lo cierto es que una vez dictada la sentencia de amparo en donde se determine la existencia de una violación a derechos humanos y se establezcan las medidas de restitución necesarias, la víctima o la parte quejosa se encuentra facultada para acudir a las autoridades competentes y por las vías legales para obtener los aspectos restantes de la reparación, como el Sistema Nacional de Atención a Víctimas.
13. La compensación sólo opera en el juicio de amparo de manera subsidiaria, a través del incidente de cumplimiento sustituto, toda vez que el pago de la indemnización se encuentra condicionado a que se actualice la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado. Dicho pago está condicionado a que en el incidente se aporten elementos para probar la existencia de los daños que se reclaman, la conexión causal entre la autoridad y los daños, y aportar elementos para cuantificar el monto.
14. Respecto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, debe tomarse en consideración que las violaciones a derechos humanos que conoce el Poder Judicial de la Federación, con motivo de juicios de amparo, no guardan similitud con los casos analizados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que pudieran dar lugar a medidas de reparación excepcionales. Dichas medidas no pueden ser dictadas en el juicio de amparo porque no existe fundamento legal para decretarlas, además de la diferencia entre el tipo de violaciones en sede interna e internacional.
15. Sin embargo, las medidas de satisfacción y de no repetición pueden reinterpretarse para consolidar la concepción del juicio de amparo como mecanismo de protección de derechos humanos, por ejemplo, con la publicación de la sentencia o el régimen de responsabilidades administrativas y penales en casos de incumplimiento de sentencias de amparo.

**B. Criterio de la Segunda Sala en el amparo en revisión 955/2019[[14]](#footnote-14)**

1. **Hechos.** Una trabajadora dio a luz antes de la fecha de inicio del periodo prenatal considerada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, su parto fue prematuro.
2. **Queja administrativa.** La mujer promovió queja administrativa ante el Instituto Mexicano del Seguro Social contra la omisión de otorgarle el pago del subsidio por maternidad equivalente en dinero al 100% del último salario diario de cotización, que recibiría durante cuarenta y dos días anteriores al parto, así como la incapacidad por ese periodo.
3. El Instituto Mexicano del Seguro Social negó el otorgamiento del subsidio puesto que el certificado de incapacidad sólo podía expedirse cuando se cumplieran las treinta y cuatro semanas, además de que la ley no contemplaba los casos de parto prematuro, de conformidad con artículos 101 de la Ley del Seguro Social[[15]](#footnote-15) y 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social[[16]](#footnote-16)
4. **Amparo indirecto.** Inconforme, la trabajadora, por propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo en contra de los artículos 101 de la Ley del Seguro Social y 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por la omisión de incluir el supuesto de partos prematuros. Por su parte, en relación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, alegó la negativa de esta institución de otorgarle la incapacidad prenatal.
5. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el oficio reclamado fue emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de asegurador, por lo que actuó en un plano de igualdad y no como autoridad, decisión que hizo extensiva a los artículos impugnados pues su estudio no podía desvincularse de su acto de aplicación.
6. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, las quejosas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el Instituto Mexicano del Seguro Social sí actuó como autoridad al negar el subsidio por parto prematuro y dejó a salvo la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la inconstitucionalidad de los artículos impugnados.
7. Del asunto correspondió conocer a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo registró con el número de expediente 955/2019.
8. **Criterio jurídico.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, la Segunda Sala concedió el amparo a la quejosa al considerar que, de una interpretación conforme, los artículos 101 de la Ley del Seguro Social y 143 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social deben leerse en el sentido de que en los casos en los que se actualice el supuesto de un parto prematuro, debe autorizarse a las aseguradas el disfrute del periodo de descanso prenatal no disfrutado, en un momento posterior al parto. Por lo tanto, consideró que era ilegal el oficio del Instituto Mexicano del Seguro Social en el que negó el otorgamiento del periodo de incapacidad prenatal y el subsidio correspondiente, por considerar que el supuesto de parto prematuro no estaba previsto en la ley.
9. Por otro lado, en lo que interesa para la presente contradicción, en los efectos, la Segunda Sala concluyó lo siguiente:
10. Lo conducente en este caso sería que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgue la licencia de maternidad prenatal y el subsidio previsto en los artículos impugnados, sin embargo, tomando en consideración que, al momento de la sentencia, la niña tiene más de cuatro años, el otorgamiento de dicha licencia no restituiría a la quejosa en el goce del derecho que se les negó, pues no es posible retrotraer las cosas al estado que guardaban al momento del nacimiento de la niña ni procurarle los cuidados de salud que requería.
11. Por otro lado, el supuesto que genera el derecho a recibir el pago del subsidio es el disfrute del periodo prenatal y, en el caso, atendiendo a la edad de la niña, la trabajadora ya no está en aptitud de disfrutar del mismo, por lo que no puede ordenarse al Instituto Mexicano del Seguro Social que pague dicho subsidio.
12. La afectación generada se traduce en un daño inmaterial, pues se impidió el acceso al derecho de protección a la maternidad, al recuperar su salud y proporcionar a la niña los cuidados necesarios al haber nacido prematuramente.
13. Dado que es materialmente imposible restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, el efecto de la concesión del amparo debe consistir en el **pago de una compensación económica** como medida de reparación que sirva para indemnizar el daño causado.
14. Si bien la Ley de Amparo no contempla la posibilidad de que en una sentencia que concede el amparo por violaciones a derechos humanos se pueda establecer el monto de una compensación económica, como medida de reparación, salvo mediante el incidente de cumplimiento sustituto, lo cierto es que el Estado mexicano se encuentra obligado a garantizar el derecho a una reparación integral. Por lo tanto, **es justificable que en los casos en los que el la autoridad jurisdiccional advierta que la violación a derechos humanos constituye un daño inmaterial, que es irreparable bajo cualquier aspecto, lo que procede es establecer el monto de una compensación económica que sea proporcional al daño causado**.
15. Así, el monto de la indemnización que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene que cubrir como medida de reparación del daño, derivado de la violación al derecho de protección a la maternidad, debe calcularse con base en el doble del subsidio que debió otorgársele por el periodo de incapacidad prenatal que se le negó, pues ante la negativa, la quejosa se vio obligada a regresar a su trabajo en el periodo que debió disfrutar de días de descanso.
16. **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**
17. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para determinar la existencia de una contradicción de criterios, es necesario que los órganos jurisdiccionales involucrados: ***i)*** hayan examinado cuestiones jurídicas iguales en las que ejercieron su arbitrio judicial a través de consideraciones lógico-jurídicas para justificar la resolución y ***ii)*** que hayan llegado a conclusiones discrepantes sobre esa misma cuestión jurídica divergente en las resoluciones respectivas, a pesar de que las cuestiones fácticas no sean iguales[[17]](#footnote-17).
18. Lo que configura la existencia de una contradicción es que dos o más órganos jurisdiccionales terminales del mismo rango adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho o sobre un problema jurídico central, independientemente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden ser solo adyacentes.
19. Ello, con la finalidad de proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.
20. Por ende, para determinar si existe la contradicción de criterios, conviene atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de las Salas de este alto tribunal, de las que se ha hecho mención en el apartado anterior.
21. Una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos debe radicar en la necesidad de unificar criterios y no en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por las Salas de esta Suprema Corte. Por ello, para comprobar que una contradicción de criterios es procedente, se requiere la referida necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en el producto de este.
22. Si la finalidad de la contradicción es la unificación de criterios, y dado que el problema radica en los procesos de interpretación y no, propiamente, el sentido adoptado por cada uno de los órganos contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:
23. Las Salas de este alto tribunal debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
24. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea en el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que, sobre ese mismo punto de derecho, las Salas adoptaron criterios jurídicos discrepantes.
25. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible[[18]](#footnote-18).
26. La unificación de criterios es una cuestión que prevé la Constitución Política del país y la ley para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.
27. Hechas esas precisiones, este Tribunal Pleno considera que **es existente la contradicción de criterios** denunciada, pues las Salas de este alto tribunal llegaron a conclusiones distintas en cuanto a si los órganos jurisdiccionales de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional, tal como se explica a continuación:

**IV.1. Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**

1. Este requisito se satisface porque las Salas de este alto tribunal llevaron a cabo un ejercicio interpretativo respecto de los asuntos sometidos a su jurisdicción y recurrieron a su arbitrio judicial para emitir sus resoluciones.
2. Las Salas decidieron en torno a si **los órganos jurisdiccionales de amparo —válidamente— pueden decretar una compensación económica en las sentencias que conceden la protección constitucional, como medida de reparación a cargo de las autoridades responsables**.
3. La **Primera Sala** determinó que en la sentencia que concede la protección constitucional es inviable decretar una compensación económica como medida de reparación por la violación de los derechos humanos.
4. Lo anterior, al considerar que no existe algún artículo en la Ley de Amparo que establezca esa posibilidad, además de que el amparo es un procedimiento sumario en el cual la parte quejosa pretende obtener un fallo que anule el acto de autoridad, por lo que sería inconveniente que en esa vía se analicen temas que pueden resultar sumamente complejos, como las cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la conexión causal entre éste y la conducta de las autoridades o la cuantificación de la eventual indemnización, que son los presupuestos para otorgar una compensación económica.
5. Por su parte, la **Segunda Sala** sostuvo que, si bien, la Ley de Amparo no establece la posibilidad de que en una sentencia protectora se pueda establecer el monto de una compensación económica como medida de reparación para indemnizar el daño causado por la violación de un derecho fundamental, no debe soslayarse que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho a una reparación integral, de ahí que sea justificable que en los casos en que la autoridad jurisdiccional advierta que la violación a derechos humanos constituye un daño inmaterial que es irreparable bajo cualquier aspecto, lo que procede es establecer en la sentencia el monto de una compensación económica que sea proporcional al daño causado.

**VI.2. Segundo requisito. Punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos**

1. Este segundo requisito también se satisface, ya que existe un punto de toque en el problema jurídico planteado.
2. Es así porque, como quedó evidenciado en el apartado previo, la Primera Sala descartó, en términos absolutos, que el órgano jurisdiccional de amparo pueda decretar una compensación económica en las sentencias que conceden la protección constitucional, como medida de reparación a cargo de las autoridades responsables; en cambio, la Segunda Sala estableció lo contrario, esto es, que sí es posible, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional advierta que la violación a derechos humanos constituye un daño inmaterial que “es irreparable bajo cualquier aspecto”, lo que justifica establecer en la sentencia el monto de una compensación económica que sea proporcional al daño causado.
3. De lo anterior se advierte que, en principio, ambas Salas consideraron que la Ley de Amparo no prevé la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales dicten una compensación económica como medida de reparación; y, sobre esa base, la Primera Sala determinó que la compensación no puede fijarse en la sentencia sino mediante la figura de cumplimiento sustituto —en la etapa de ejecución—; en cambio, la Segunda Sala concluyó que a la luz de las obligaciones internacionales que tiene el Estado mexicano en la materia, sí procedía fijar una compensación del daño en la sentencia que concede el amparo.
4. Así, existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gira sobre un mismo problema jurídico en el que las Salas adoptaron criterios discrepantes.
5. En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito relativo a la existencia de un diferendo en criterios interpretativos entre las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre una misma cuestión jurídica.
6. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que ambas Salas coincidieron en que la Ley de Amparo prevé la posibilidad de decretar una compensación económica en la etapa *de ejecución de sentencia*, mediante el *incidente de cumplimiento sustituto previsto en los artículos 204 y 205 de dicha legislación*. No obstante, esa circunstancia no hace inexistente la contradicción de criterios, porque el punto de toque tiene que ver con la posibilidad de decretar la compensación como efecto del otorgamiento de la protección constitucional *en la sentencia de amparo*, y no en la etapa posterior, una vez concluido el juicio, que es la de ejecución o cumplimiento de la sentencia.
7. Tampoco es obstáculo para declarar la existencia de la contradicción de criterios que la Primera Sala, en el caso que analizó, haya concluido que con la *desaplicación* de las normas impugnadas se consiguió la restitución a las quejosas en el goce del derecho violado, y que la Segunda Sala, solo al advertir que la restitución a la quejosa en el goce del derecho violado era materialmente imposible, haya decretado la compensación económica como efecto de la protección constitucional.
8. Se afirma lo anterior, en virtud de que, en sus consideraciones, la Primera Sala descartó de manera absoluta que las sentencias de amparo puedan decretar compensaciones económicas como efecto del otorgamiento de la protección constitucional, independientemente de si la restitución es materialmente posible o no; mientras que la Segunda Sala declaró que la compensación económica sí procede en la sentencia cuando la restitución es materialmente imposible.

**IV.3. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica**

1. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por las Salas contendientes y, en atención a las características del caso, se formula la siguiente cuestión:
2. **¿Los órganos jurisdiccionales de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional o carecen de facultades para hacerlo?**
3. **ESTUDIO DE FONDO**
4. Este Tribunal Pleno determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que los órganos jurisdiccionales de amparo **carecen de facultades para decretar en sus sentencias compensaciones económicas** a favor de la parte quejosa por la violación de derechos humanos que ameritó otorgarle la protección constitucional; sin embargo, sí deben reconocerle la calidad de víctima y enviar testimonio de la resolución a la comisión de atención a víctimas respectiva para que inicie un procedimiento en el que resuelva sobre la posibilidad de otorgar la compensación en dos supuestos: ante violaciones graves a derechos humanos; y, cuando, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, consideren que el acto reclamado, de manera manifiesta e indiscutible, pudo generar daños materiales o inmateriales calculables económicamente conforme a las leyes de víctimas aplicables.
5. Por cuestión de método, el estudio de fondo se divide en cinco temas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema A** | Reparación integral del daño por violación de derechos humanos. |
| **Tema B** | Compensación económica como medida de reparación del daño en México. |
| **Tema C** | Acción de pago de daños en los juicios de atribución de responsabilidad. |
| **Tema D** | Naturaleza de la acción constitucional y del juicio de amparo. |
| **Tema E** | Inviabilidad de las compensaciones económicas en las sentencias de amparo. |

1. ***Reparación integral del daño por violación de derechos humanos***
2. En este apartado, este Tribunal Pleno procede a analizar el parámetro de regularidad constitucional de la reparación integral del daño por violaciones a derechos humanos. Para ello, en principio, se aborda **(i) el ámbito internacional,** en el que desarrollan las medidas de: a) restitución; b) compensación; c) satisfacción; d) rehabilitación; y, e) no repetición o estructurales. Posteriormente, se analiza **(ii) el ámbito nacional**.
3. ***Ámbito internacional***
4. En el ámbito internacional se ha considerado reiteradamente que cuando un Estado es responsable de cometer un acto que vulnera el derecho internacional está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho ilícito[[19]](#footnote-19). Es decir, en estos casos rige el principio de que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño conlleva el deber de repararlo adecuadamente, lo cual inclusive es considerado como una concepción general de derecho[[20]](#footnote-20).
5. Por lo tanto, en estos casos se parte de la premisa de que la máxima aspiración en la reparación del daño ocasionado consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral[[21]](#footnote-21).
6. Ahora bien, el concepto de reparación integral del daño se desarrolló con mayor amplitud en el Sistema Universal de Derechos Humanos con el informe de la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas[[22]](#footnote-22), en mil novecientos noventa y tres. En dicho informe, se estableció que las distintas formas de reparación consistían en la restitución (principio 8), indemnización (principio 9), rehabilitación (principio 10), satisfacción y garantías de no repetición (principio 11)[[23]](#footnote-23).
7. Posteriormente, en mil novecientos noventa y nueve, la entonces Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió un informe para unificar la terminología y reestructurar el esquema de medidas de reparación para adoptarse por la Asamblea General, titulado “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”[[24]](#footnote-24).
8. Dicho informe constituyó el antecedente del documento denominado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas mediante la resolución 60/147 de dieciséis de diciembre de dos mil quince[[25]](#footnote-25). En el principio IX se establece el alcance de una reparación plena y efectiva, que comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
9. Dichos principios han sido retomados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, generándose un así un gran desarrollo en la materia de reparaciones.
10. Lo anterior, pues el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone un mandato a la Corte Interamericana de Derechos Humanos **aplicable a las sentencias que emite en los procedimientos contenciosos de su competencia**, pues establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho o libertad conculcados y también, si ello fuera procedente, “que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos **y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”[[26]](#footnote-26).
11. Con base en ese precepto, la Corte Interamericana ha considerado necesario otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños por violaciones a derechos humanos de manera integral, por lo que las medidas de restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición tienen especial relevancia[[27]](#footnote-27).
12. Esas cinco medidas que conforman la reparación integral del daño en el ámbito internacional, buscan remediar las diferentes afectaciones causadas a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, por lo que tienen finalidades distintas entre sí.
13. Para explicarlas, a continuación se retoman de manera ilustrativa las consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —tal cual ese órgano las describe—, en el documento denominado *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones* —aprobado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve—:

*a) Medidas de restitución en el ejercicio del derecho*

1. De acuerdo con la Comisión Interamericana, su objetivo es reestablecer, hasta donde sea posible, lasituación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación. La implementación deestas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechosde las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran. Lanaturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puedeconsiderarse como una medida de reparación factible. Por ejemplo, en casos de ejecución extrajudicial o tortura, la restitución no es posible pues la afectación es evidentemente irreversible.
2. La Comisión afirma que algunos ejemplos de medidas de restitución son:

* El restablecimiento de la libertad de personas que fueron privadas de ella de manera ilegal o arbitraria;
* El retorno a su lugar de origen de personas desplazadas forzadamente como consecuencia de actos osituaciones de violencia;
* La derogación de leyes contrarias a los estándares de protección que establece la CADH;
* La devolución, titulación y demarcación de tierras;
* La restitución de la identidad en casos en los cuales la víctima fue desaparecida y su identidadsuplantada cuando era niño o niña;
* La restitución del vínculo familiar cuando de manera incompatible con la CADH se separó a un/aniño/a de su familia biológica;
* La restitución de empleo;
* La reincorporación en el cargo, cuando la víctima fue separada arbitrariamente de la función pública;
* La devolución de bienes confiscados o expropiados ilegalmente;
* La anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes; y
* La expedición de documentos de identidad.

*b) Medidas de compensación*

1. La Comisión Interamericana sostiene que puede ser monetaria o en especie. Por un lado, la compensación monetaria implica la entrega de un monto de dinero que tiene el propósito de indemnizar los distintos tipos de daños ocasionados a las víctimas con la violación a sus derechos humanos. Por su parte, la compensación en especie requiere la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones que tenía aquél del cual fueron privadas las víctimas con ocasión de la violación a sus derechos humanos. Las medidas de compensación pueden reparar tanto el daño material como el inmaterial/moral, dependiendo del caso concreto.

*c) Medidas de satisfacción*

1. Según la Comisión, incluyen medidas simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, además de constituir importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro.
2. Por ejemplo, la Comisión Interamericana ha manifestado, reiteradamente, que el valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye, además de un modo de satisfacción para las víctimas, un mecanismo de prevención y no repetición. Es importante destacar la importancia de que estas medidas sean consensuadas con las propias víctimas y/o sus familiares dado que, cuando esto no ocurre, no cumplen la finalidad para la cual fueron concebidas.
3. La Comisión sostiene que algunas medidas de satisfacción incluyen tres categorías no limitativas: actos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas; declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y la reputación de las víctimas; y la construcción de edificaciones y/o homenajes en honor a las víctimas. No obstante, el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos.

*d) Medidas de rehabilitación*

1. De acuerdo con la Comisión, comprenden aquellas acciones tendientes a lograr la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas. Tienen la finalidad de contrarrestar las afectaciones a la salud de las víctimas y/o sus familiares, causadas con las violaciones de derechos humanos en su perjuicio, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida, restableciendo así en lo posible la situación preexistente.
2. La Comisión agrega que estas medidas exigen la provisión de atención especializada, individualizada, preferencial, accesible, integral, culturalmente apropiada y gratuita, con inclusión de la provisión de medicamentos y, en su caso, el suministro de bienes y servicios. Esta atención especializada debe tomar en cuenta su condición de víctimas de violaciones de derechos humanos, y las condiciones particulares de cada víctima.
3. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que no puede confundirse la prestación de los servicios sociales generales que el Estado brinda a los individuos con las reparaciones a las que tienen derecho las víctimas de violaciones de derechos humanos, en razón del daño específico generado por la violación[[28]](#footnote-28). Asimismo, la atención médica y psicológica debe proveerse de forma inmediata, evitando someter a las personas beneficiarias a procedimientos burocráticos o de otra naturaleza que dificulten su acceso a dicha atención. El diseño e implementación de las medidas de rehabilitación depende en gran medida de la naturaleza de los hechos denunciados y las personas destinatarias de las medidas. Deben ser tomadas en cuenta las perspectivas y necesidades que las víctimas y/o sus familiares expresen sobre la provisión de los servicios que conforman estas medidas.

*e) Medidas de no repetición o estructurales*

1. Según la Comisión Interamericana, trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir que se comentan futuras violaciones de derechos humanos, y buscan modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. La jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido que los Estados tienen la obligación, de conformidad con el deber general previsto en el artículo 1.1 de la CADH, de realizar todas las gestiones necesarias para asegurar que las violaciones de derechos humanos no se repitan.
2. Las medidas de no repetición o estructurales pueden comprender, entre otras: la formulación o fortalecimiento de políticas públicas; la adopción o adecuación de legislación u otro tipo de normatividad; y el fortalecimiento institucional.
3. Hasta aquí la recapitulación de las *Directrices generales de seguimiento de recomendaciones y decisiones* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
4. Pues bien, con base en esas directrices, este Pleno advierte que para la doctrina interamericana, la generación de un daño producto de una violación a derechos humanos implica la obligación del Estado de repararlo adecuada e integralmente, para lo cual debe atenderse a cada una de las medidas descritas con anterioridad (restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), de acuerdo con las particularidades de cada caso y con los requerimientos y necesidades específicos de cada víctima.
5. Esto es, conforme al derecho internacional y, en particular, el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber de reparar de manera integral a las personas sujetas a su jurisdicción, los daños ocasionados por la violación a sus derechos humanos.
6. ***Ámbito nacional***
7. El artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política del país establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley[[29]](#footnote-29).
8. Con base en dicha disposición, en el amparo directo en revisión 1068/2011, la Primera Sala de esta Suprema Corte sostuvo que “el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido”[[30]](#footnote-30). Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos[[31]](#footnote-31).
9. Ahora bien, a fin de reglamentar lo dispuesto por los artículos 1°, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política del país, el nueve de enero de dos mil trece, se publicó la Ley General de Víctimas.
10. En el Dictamen a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley General de Víctimas, las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos señalaron que la citada ley tiene como objetivo la reparación integral, por lo que se incorporan todos los aspectos normativos que tienen sustento en la Constitución y en las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México forma parte, para la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1° constitucional[[32]](#footnote-32).
11. Así, el artículo 1° dicha ley general señala que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas ha de ser implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
12. El artículo 5 de dicha ley señala que los mecanismos, medidas y procedimientos deben ser implementados aplicando los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integridad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencial, no criminalización, victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.
13. Asimismo, en su artículo 26 establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido, como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido[[33]](#footnote-33).
14. Por lo tanto, conforme a la Ley General de Víctimas, para que pueda hablarse de una verdadera reparación integral del daño deben contemplarse las cinco medidas ahí reconocidas: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las medidas de no repetición[[34]](#footnote-34).
15. Al respecto, la Primera Sala de este alto tribunal, al resolver el amparo en revisión 476/2014[[35]](#footnote-35), sostuvo que, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción, y garantías de no repetición.
16. Asimismo, señaló que la obligación de reparar a las víctimas, cuando se ha concluido que hubo una violación a sus derechos humanos, es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia, por lo que el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades.
17. Por su parte, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en el amparo en revisión 959/2016[[36]](#footnote-36), que la reparación integral del daño que se causa con motivo de las violaciones a los derechos humanos es un principio altamente reconocido tanto a nivel interno, como a nivel internacional. De igual forma, precisó que las normas previstas en la Ley General de Víctimas, en especial las relacionadas a los derechos de las víctimas, no pueden ser interpretadas de manera restrictiva, sino que deben analizarse a la luz del parámetro de regularidad constitucional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos.
18. Inclusive, este Tribunal Pleno ha precisado que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual **no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica**.
19. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido[[37]](#footnote-37).
20. Así, este Tribunal Pleno reafirma que, con base en el parámetro de regularidad constitucional y convencional, las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral del daño y, por lo tanto, el Estado, a través de sus diferentes órganos, tiene la obligación de garantizarlo, fijando medidas integrales consistentes en la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.
21. Sin embargo, también sostiene que el mandato tanto constitucional como convencional de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos está dirigido al Estado Mexicano en su totalidad, por lo cual, **su obligación general consiste en garantizar procedimientos efectivos para ese propósito —jurisdiccionales o no—, mediante la creación de vías especialmente diseñadas para ello.**

***B) Compensación económica como medida de reparación del daño en México***

1. En nuestro país, el poder legislativo contempló a la compensación como **un derecho de la víctima de tipo económico** a fin de reparar el daño sufrido, tanto en su vertiente material como moral; reparación que debe ser integral, inmediata y absoluta por parte del Estado, así como expedita, justa, apropiada y proporcional.
2. La Primera Sala de este alto tribunal sostuvo, en el amparo en revisión 394/2020[[38]](#footnote-38), que para determinar el cálculo o cuantificación de una *justa indemnización* se debe revisar si los montos dictados dan cuenta de todas las afectaciones y consecuencias de la violación a los derechos humanos derivada de un hecho ilícito, tanto *patrimoniales* como *extrapatrimoniales*, de forma que resulten suficientes para cubrir sus distintos aspectos y, en ese sentido, alcancen a re-dignificar y rehabilitar a las víctimas[[39]](#footnote-39).
3. Así, precisó que la **compensación**es una de las medidas de la reparación integral, consistente en el **pago de una cantidad en dinero y/o entrega de bienes o prestación de servicios a las víctimas de una violación de derechos humanos, con recursos del Estado, satisfaciendo las pérdidas tanto materiales como inmateriales sufridas** como consecuencia del hecho ilícito, ello con la finalidad última de alcanzar su cabal re-dignificación y rehabilitación, sin que ello represente su enriquecimiento o empobrecimiento, ni el de sus sucesores.
4. Por daños materiales o patrimoniales deben entendersetodos aquellos sufridos por las víctimas directas e indirectas de la violación de derechos humanos, que representen una consecuencia pecuniaria, debiendo quedar efectivamente acreditado el nexo causal entre el daño causado y la violación.
5. Por daños inmateriales o extrapatrimoniales se deben entender todos aquellos que representen una alteración de carácter *no* pecuniario en las condiciones de la existencia de las víctimas directas e indirectas, debiendo quedar efectivamente acreditado también el nexo causal entre el daño causado y la violación.
6. Ley General de Víctimas, en su artículo 64, prevé los conceptos mínimos que, sumados, integran la medida de compensación: 1) daños físicos; 2) daño moral; 3) lucro cesante; 4) pérdida de oportunidades; 5) daños patrimoniales; 6) asesoría jurídica privada; 7) tratamientos médicos o terapéuticos; y, 8) gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación y alimentos. Sin embargo, el artículo mencionado no establece una fórmula para cuantificar el monto individual de los ocho conceptos.
7. Al respecto, se observa que algunas de esas cuantificaciones no representan mayor complejidad, pues se acreditan objetivamente mediante comprobantes de pago, como los conceptos de gastos por *asesores jurídicos privados*, *tratamientos médicos y terapéuticos*, *transporte*, *alojamiento*, *comunicación, alimentación*, etcétera; sin embargo, también lo es que la cuantificación del resto de los conceptos amerita un estudio mucho más complejo que, entre otras cosas, **se vincula con la valoración de la prueba del daño, la gravedad de la violación ocasionada, la causalidad entre la afectación y la conducta de las autoridades, y la cuantificación de la eventual compensación.**
8. En efecto, respecto del ***daño físico****,* la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 1094/2017[[40]](#footnote-40), estableció que para su determinación —factores de individualización—, se debe atender al menos a: (I) la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido; (II) las circunstancias y características del delito; y (III) que el monto respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido[[41]](#footnote-41).
9. Por su parte, al resolver los amparos en revisión 1133/2019[[42]](#footnote-42) y 393/2020[[43]](#footnote-43), la Primera Sala determinó que, adicionalmente a lo ya sostenido por la Segunda Sala, para el cálculo de la compensación de la víctima por concepto de daños físicos es importante que la autoridad competente defina previamente: 1) si se trata de un daño físico material y/o inmaterial con impacto económico; y, 2) la existencia de un nexo causal o relación de causalidad lógica entre el daño físico —material o inmaterial con impacto económico— y el ilícito victimizante.
10. Por otra parte, en esos mismos precedentes, la Primera Sala consideró que, por lo que toca a los factores que han de tomarse en cuenta para el cálculo del monto de ***daño moral***, deben de considerarse: 1) el derecho y/o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones inmateriales —o incluso patrimoniales— que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; 5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.
11. En esos mismos precedentes, en lo concerniente al ***lucro cesante***, la Primera Sala estableció que para la cuantificación de ese monto, deben tomarse en cuenta los factores siguientes: 1) el derecho y/o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones materiales que derivaron del hecho ilícito en el presente y para el futuro; 4) el nivel económico y/o académico de la víctima; 5) otros factores que puedan ser relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho ilícito, ello bajo criterios de razonabilidad.
12. En lo relativo a la cuantificación individual de la ***pérdida de oportunidades****,* la Primera Sala consideró que es necesario, en primer lugar, identificar los factores siguientes: 1) el nexo causal entre la pérdida de la oportunidad y el hecho victimizante que la provocó; y, de existir ese nexo, determinar 2) si la pérdida de la oportunidad es de naturaleza laboral, académica, o de alguna prestación social.
13. Posteriormente, debe realizarse un análisis mediante la consideración de los factores siguientes: 1) el tipo de derecho o interés lesionado; 2) la magnitud y gravedad del daño; 3) las afectaciones patrimoniales que derivaron del hecho victimizante; 4) el nivel económico de la víctima; 5) otros factores relevantes del caso —como lo es la pertenencia a algún grupo vulnerable—; y, 6) que el monto indemnizatorio respectivo resulte apropiado y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido, bajo criterios de razonabilidad.
14. Este Pleno considera que lo resuelto por ambas Salas en los precedentes antes mencionados sirve para evidenciar **la** **gran complejidad que implica cuantificar individualmente los conceptos que, sumados, integran la compensación como medida para la reparación integral del daño**.
15. Esto se explica, entre otras cosas, porque el monto de la compensación debe ser *justo* para la víctima y no *exorbitante o desproporcionado* para la responsable de la transgresión del derecho humano, por lo que no puede fincarse en un análisis *superficial*, sino que, por el contrario, es imprescindibleque el órgano encargado de fijar la compensación **valore** **con seriedad cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la gravedad de la violación ocasionada, la causalidad entre la afectación y la conducta de las autoridades, y la cuantificación de la eventual compensación**.
16. Sobre tal punto, este Pleno subraya que la creación de las comisiones de víctimas en la Ley General de la materia precisamente pretendió responder a esa complejidad y, si bien, en principio, los procedimientos para obtener la reparación integral del dañoque esa norma prevé no son *jurisdiccionales*, lo cierto es que las resoluciones de las comisiones pueden judicializarse cuando recaen sobre cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, pues éstas tienen el carácter de *resoluciones administrativas definitivas* y, contra dichas resoluciones, procede expresamente el juicio de amparo, en términos del artículo 144 del ordenamiento en cuestión.
17. Cabe mencionar que precisamente ante esa complejidad y en vista de la competencia directa que, conforme al Sistema Nacional de Víctimas, tienen las comisiones para pronunciarse sobre la compensación económica como medida de reparación integral del daño, desde el amparo en revisión 1133/2019 del cual derivó la tesis 1a. XXX/2020 (10a.) de rubro: “**CÁLCULOS INDEMNIZATORIOS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. FACULTAD DEL JUEZ CONSTITUCIONAL DE RECUANTIFICARLOS SI RESUELVE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**”[[44]](#footnote-44), la Primera Sala ha sostenido que los órganos jurisdiccionales de amparo carecen de competencia legal para decretar en las sentencias una compensación económica de primera mano, porque se trata de una facultad exclusiva de las comisiones de víctimas; sin embargo, cuando ya exista una cuantificación por parte de la autoridad competente y ésta sea reclamada en el amparo, pueden *recuantificar* su monto, porque la finalidad última del juicio de amparo es la restitución a las personas quejosas en el goce y garantía de sus derechos fundamentales, y no sustituirse en las funciones de las autoridades competentes.

***C) Acción de pago de daños en los juicios de atribución de responsabilidad***

1. Además del procedimiento *no jurisdiccional* a cargo de la Comisión, el Estado Mexicano —a través del legislador— ha establecido juicios de atribución de responsabilidad para reclamar el pago de compensaciones o indemnizaciones por daños, tanto de autoridades como de particulares; en otras palabras, procedimientos específicamente diseñados para valorar cuestiones relacionadas con la prueba del daño, la gravedad de éste, la causalidad entre la afectación y la conducta de las autoridades, y la cuantificación de la eventual compensación.
2. Entre otros, deben destacarse dos:
3. El procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, el cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

Este procedimiento puede ejercerse por la vía jurisdiccional contenciosa-administrativa; sin embargo, la nulidad o anulabilidad de actos administrativos **no presupone por sí mismo derecho a la indemnización, ya que esto último debe acreditarse**. En ese orden, en el ámbito federal, el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[[45]](#footnote-45) establece que el daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

1. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente.
2. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.
3. El juicio civil de indemnización por *daños* derivados de responsabilidad civil extracontractual que, en el orden jurídico nacional, exige la demostración de tres elementos:
4. *Tratándose de responsabilidad subjetiva*: hecho u omisión ilícita; y, en el caso de *responsabilidad objetiva*: uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas;
5. *Existencia* de daño.
6. Nexo causal o causalidad entre el *hecho/omisión/uso* —según corresponda— y el daño.
7. Ahora, para que el órgano jurisdiccional decrete compensaciones económicas en este tipo de juicios es necesario que realice un examen complejo que presupone el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, es decir: 1) la notificación de su inicio y de sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas[[46]](#footnote-46). Lo anterior, a fin de que, **por una parte, la víctima del hecho dañoso pueda probar plenamente sus pretensiones y expectativas de compensación —*monto justo*—; y, por otro lado, la parte que ocasionó el daño pueda defenderse y no quede en estado de indefensión —*monto proporcional y no exorbitante*—.**
8. Cabe indicar que de la lectura íntegra de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte que, los *procedimientos contenciosos* que la Corte Interamericana resuelve son similares a los de *responsabilidad civil y responsabilidad patrimonial del Estado*, pues se trata de controversias de **atribución de responsabilidad** **en sede internacional**, los cuales reúnen los elementos clásicos de cualquier ejercicio de este tipo, previamente mencionados: 1) la existencia de una acción u omisión que configure algún factor de atribución —por ejemplo, la transgresión a la Convención—; 2) la actualización de un daño derivado de esa acción u omisión, susceptible de cuantificarse económicamente; y, 3) la existencia de una relación causal entre el daño experimentado por la víctima y la acción u omisión del agente dañador.
9. Además, otra característica común de los procedimientos contenciosos de atribución de responsabilidad mencionados, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, es que las normas que los rigen prevén expresamente que en la sentencia puede decretarse la compensación o indemnización económica respectiva.
10. Respecto de los juicios civiles de pago de daños, los artículos 1910 y 1915 del Código Civil Federal[[47]](#footnote-47), establecen que quien obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado “a repararlo”, y que la reparación del daño debe consistir “a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios”.
11. Y, en relación con ello, el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles[[48]](#footnote-48) reconoce el principio de congruencia de las sentencias pues, entre otras cosas, establece que los órganos jurisdiccionales deberán resolver “con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal”; por ende, si lo planteado por la parte actora es el pago de una indemnización o compensación por daños derivados de responsabilidad civil extracontractual, la persona juzgadora está facultada por la ley para resolver sobre la procedencia de esa pretensión.
12. Por su parte, de los artículos 1, 4, 5 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado[[49]](#footnote-49) se desprende que la acción ejercida tiene por objeto fundamental que el demandante obtenga una **indemnización** como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, pues su responsabilidad extracontractual es *objetiva y directa*; asimismo, que los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población; que los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, con cargo a sus respectivos presupuestos; y, finalmente, que “las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral”.
13. En ese sentido, el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo[[50]](#footnote-50) prevé expresamente que las sentencias que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa pronuncie con motivo de las demandas deberá contener como elemento mínimo, entre otros, “el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación”; es decir, la ley faculta expresamente al tribunal para decretar la compensación o indemnización en la sentencia, **lo cual es lógico, pues existe un procedimiento específicamente establecido para ese** **fin**.
14. Por otra parte, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que cuando la Corte Interamericana emita sentencia en un procedimiento contencioso sometido a su jurisdicción y decida que hubo violación de un derecho o de una libertad protegidos en tal ordenamiento convencional, dispondrá que se garantice a la persona lesionada en el goce de su derecho o libertad conculcados; y, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos “**y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada**”.
15. Como se ve, en todos los juicios o procedimientos contenciosos mencionados, la acción tiene por objeto atribuir una responsabilidad y evidenciar la existencia de un daño susceptible de compensarse; además, los ordenamientos legales que los regulan, facultan expresamente a los tribunales para imponer **el pago de una indemnización o compensación en la sentencia.**
16. Lo anterior no es un dato irrelevante, sino todo lo contrario: **confirma que los procedimientos de atribución de responsabilidad fueron diseñados expresamente para que en sus sentencias sea posible decretar compensaciones, respetando las garantías procesales esenciales de las partes, pues debe recordarse que la cuantificación de una indemnización es una actividad compleja, que no debe realizarse a la ligera y, por lo mismo, requiere de disposiciones previas suficientemente claras.**

***D) Naturaleza de la acción constitucional y del juicio de amparo***

1. Con base en lo expuesto con anterioridad, este Tribunal Pleno advierte que los procedimientos de *atribución de responsabilidad* difieren notablemente del juicio de amparo.
2. Para explicarlo, es necesario retomar brevemente la historia del juicio de derechos fundamentales desde su creación en el orden federal hasta la Constitución actual de 1917.
3. El cinco de abril de 1847, Mariano Otero, quien perteneció al Constituyente de 1847 como diputado por Jalisco, emitió un *voto particular* en el que propuso la instrumentación de un juicio constitucional a favor de los habitantes del país y en contra de los actos de las autoridades, tal como se advierte de la siguiente transcripción[[51]](#footnote-51):

Los ataques dados por los poderes de los estados y por los mismos de la federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los estados o de la Unión.

1. Con base en esas ideas, el que se conoció como “juicio de amparo” fue instaurado en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* cuyo artículo 25 establecía lo siguiente:

**Artículo 25.** Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera [sic] habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivar.

1. Lo primero que debe destacarse del artículo transcrito es que el Constituyente eligió el verbo “ampararán”, cuyo significado es: *“favorecer, proteger”*[[52]](#footnote-52).
2. Lo segundo, que concedió un **derecho a favor del “habitante”**: ser “amparado” o “protegido” contra “ataques” que afectaran el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda la Constitución y las leyes constitucionales. Además, lo anterior evidencia que el derecho a ser “amparado” no fue una mera declaración de principios, sino todo lo contrario: se trató de un derecho concedido ***en*** ***vía de acción*** ante los tribunales.
3. En congruencia con ello, el Constituyente concedió expresamente a los tribunales de la federación la facultad de **amparar y proteger a los habitantes**.
4. Asimismo, el precepto en análisis identificó con claridad quién podría ser considerado como **responsable** de esos “ataques”: los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados.
5. Además, estableció que los tribunales de la federación debían limitarse a “impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivar”.
6. Años después, el Constituyente de 1856-1857 reiteró ese mismo diseño de juicio de derechos fundamentales en los artículos 101 y 102 de la *Constitución Federal* de 1857, pues no varió lo esencial de la relación entre el solicitante, el tribunal y la autoridad responsable, tal como se advierte del contenido de esos preceptos:

**Artículo 101.** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

**Artículo 102.** Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

1. Finalmente, en la Constitución de 1917, el juicio de amparo fue regulado en los artículos 103 y 107, de manera mucho más amplia que en la Constitución previa, al recoger diversos principios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en sus fallos durante la segunda mitad del siglo XIX.
2. Sin embargo, con el pasar de los años y hasta la actualidad lo fundamental del juicio de amparo no ha cambiado: el origen constitucional de la acción, así como la relación entre la persona solicitante, el tribunal y la autoridad responsable.
3. Esto, pues conforme a la Constitución vigente, la parte quejosa —originalmente llamada habitante— tiene el derecho a ser protegida contra las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; dicho derecho **debe ejercerlo en vía de acción**, pues el amparo no es un proceso que se inicie de oficio; y los tribunales de la federación —de ser justo su reclamo— tienen el deber de ampararlo y protegerlo contra el acto de autoridad reclamado.
4. Todo lo anterior evidencia que la ***acción de amparo*** que la parte peticionaria ejerce para iniciar el juicio del mismo nombre —como cualquier otra—, tiene tres elementos destacados: sujeto activo, sujeto pasivo y objeto.
5. El **sujeto activo** es la parte quejosa, quien es la titular de la acción y decide ejercerla o no para reclamar la violación de un derecho humano;
6. El **sujeto pasivo** es la autoridad responsable, a quien se le atribuye el acto reclamado que viola los derechos humanos; y,
7. El **objeto** es dejar sin efectos los actos u omisiones de la autoridad responsable que violen los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección; en otras palabras, **anular el acto** lo más rápido posible[[53]](#footnote-53).
8. Ese propósito ***de anulación*** ha sido desde su creación —y sigue siendo— el ***objeto*** de la *acción de amparo* o *acción constitucional*, pues sería irrazonable que la parte quejosa iniciara el juicio con el fin de que subsista el acto reclamado, ya que éste afecta sus derechos humanos y, por esa razón, obtener su nulidad es parte fundamental y lógica de su pretensión.
9. Cabe indicar que, desde hace décadas, la doctrina clásica ha separado los conceptos de *“acción de amparo”* y *“juicio”*, y ha aceptado que esa acción es *el elemento procesal que abre la puerta al juicio* y tiene un objeto ***anulador***; asimismo, también ha reconocido otros principios fundamentales del juicio de derechos fundamentales, como el de ***celeridad***[[54]](#footnote-54).
10. Ese objeto de la acción constitucional se ve reflejado en los hechos pues, desde la *primera sentencia de amparo*, dictada el trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve por el Juez de Distrito Suplente *Pedro Sámano*, se **dejó sin efectos** una orden de destierroque el Gobernador de San Luis Potosí emitió en contra de un ciudadano[[55]](#footnote-55). El Juez de Distrito fundó su resolución directamente en el artículo 25 del *Acta Constitutiva y de Reformas* —previamente analizado—.
11. Ahora, esa naturaleza anuladora de la acción hace que la materia de fondo del juicio de amparo —conocida como **litis constitucional**— consista en determinar si el acto reclamado —una vez que se demuestra su existencia— viola o no los derechos reconocidos en la Constitución Política del país y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano; en otras palabras, si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.
12. En congruencia con esa litis, la Ley de Amparo vigente —en lo relevante para el presente asunto— prevé que una vez que el peticionario presenta la demanda de amparo indirecto y el órgano jurisdiccional la admite, éste pedirá informe justificado a la autoridad responsable, quien deberán rendirlo en el plazo de quince días, en el que expondrá las razones y fundamentos que se considere pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y **la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado** y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo[[56]](#footnote-56).
13. Asimismo, el artículo 119 de la Ley de Amparo establece que son admisibles toda clase de pruebas —excepto la confesional por posiciones— y que deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que dicha ley disponga otra cosa[[57]](#footnote-57); sin embargo, el artículo 75 establece un principio de limitación probatoria: el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad —salvo algunas excepciones que la propia ley prevé—.
14. Todo ello evidencia que no todas las pruebas que las partes ofrezcan deben ser admitidas o producir convicción, sino que es necesario que sean idóneas, es decir, deben relacionarse con lo que puede ser materia de la litis constitucional: *demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado*.
15. En este punto es importante precisar que el hecho de que el objeto de la acción de amparo sea la ***nulidad*** del acto reclamado y que la litis constitucional se centre en determinar su ***constitucionalidad o inconstitucional***, no equivale a que los efectos de las sentencias de amparo deban limitarse exclusivamente a la declaratoria de insubsistencia del acto controvertido
16. Es así, porque la nulidad del acto reclamado, por ser contrario a la Constitución, es una consecuencia natural de la eficacia de fondo de la acción de amparo; sin embargo, en muchas ocasiones, esa sola nulidad no alcanza para restituir a la parte quejosa en el goce del derecho humano violado.
17. Históricamente, los efectos de la sentencia de amparo se han vinculado con la expresión “restituir”, cuyo significado es “devolver algo a quien lo tenía antes”[[58]](#footnote-58); ello, a pesar de que dicha palabra no apareció en los artículos relativos al juicio de amparo en el *Acta de Reformas,* enla Constitución de 1857, ni en la de 1917 —en su redacción original—.
18. Aunque el efecto fundamental de la sentencia de amparo es *restituir* a la parte quejosa en el goce del derecho violado, este Tribunal Pleno considera importante precisar que es equivocado asumir que tal restitución solo debe circunscribirse al significado literal de dicha palabra: devolver algo a quien lo tenía antes.
19. En realidad las sentencias de amparo nunca han tenido ese alcance tan limitado; por el contrario, como se mencionó previamente, desde la primera sentencia que el Juez Pedro Sámano dictó, es posible advertir que el efecto de la protección constitucional no se limitó a “devolver algo a quien lo tenía antes”, sino a dejar sin efectos una orden de destierro —como consecuencia natural de lo fundado de la acción— y a ordenar al Gobernador de San Luis Potosí que no desterrara al quejoso sin que previamente existiera un juicio seguido en su contra con el respectivo fallo judicial, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

[...] se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede como ciudadano mexicano[[59]](#footnote-59).

1. Evidentemente, antes de promover el amparo, el quejoso carecía de una orden expresa en contra del Gobernador que le prohibiera desterrarlo en el futuro sin juicio previo, lo que evidencia que el efecto de la sentencia dictada por el Juez Pedro Sámano no fue una simple restitución de algo que ya tenía.
2. En la actualidad, el artículo 77 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la concesión del amparo serán:
   1. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
   2. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
3. Si bien, la fracción I del artículo mencionado pareciera limitar los efectos de la concesión del amparo al significado literal de la palabra “restituir”, lo cierto es que la restitución de un derecho, se reitera, no necesariamente se traduce en devolver algo a quien ya lo tenía, **sino en** **reparar la violación de ese derecho, en congruencia con lo que fue materia de la litis constitucional y con la naturaleza de amparo**.
4. Lo anterior no es un pronunciamiento novedoso pues, en los hechos, los efectos “restitutorios” de la concesión del amparo siempre han tenido ese alcance amplio de reparación, tal como se observa desde la *primera sentencia de amparo* hasta las resoluciones más actuales; por citar algunos ejemplos:
5. En el amparo en revisión 51/2020[[60]](#footnote-60), la Primera Sala concedió la protección constitucional en un asunto de desaparición forzada de personas, para que, entre otras cuestiones, se creara un grupo interinstitucional de búsqueda con la capacidad de diseñar estrategias, publicar los avances de la investigación y realizar diligencias al interior de los cuarteles o donde pueda haber indicios de la localización de las personas desaparecidas, permitiendo la participación de instancias internacionales de derechos humanos a fin de que también acompañen a las víctimas en las diligencias.
6. En el amparo en revisión 302/2020[[61]](#footnote-61), la Primera Sala determinó que existían omisiones en cuanto a la seguridad jurídica en los procedimientos de recepción de personas migrantes —en el marco de la política conocida como *“Quédate en México*”—, por lo que concluyó que debían publicarse los lineamientos de actuación administrativa tomándose en cuenta las necesidades de la población migrante que espera en México la resolución de su proceso de asilo, especialmente niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas en situación de discapacidad.
7. En el amparo en revisión 237/2020[[62]](#footnote-62), en materia de protección al medio ambiente, la Segunda Sala estableció, previa valoración de los peritajes respectivos, que un relleno sanitario, ubicado en el Estado de México en el que se confinan desechos sólidos no peligrosos, sí podría seguir operando, pero a condición de que para respetar las distancias mínimas respecto de un arroyo, así como de las casas habitación de una población aledaña: 1) presentara un plan de regularización; 2) obtuviera su aprobación por parte de las autoridades ambientales; y 3) aplicara en su integridad el plan; todo ello dentro de un plazo máximo de doce meses, quedando vinculadas esas autoridades a organizar una reunión pública de información en la que se explicara a la comunidad quejosa los aspectos técnicos de las obras de ingeniería, tecnologías y sistemas para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, así como los posibles impactos que podrían ocasionarse con las obras y las medidas de prevención y, en su caso, de mitigación, que serían implementadas.
8. En el amparo en revisión 1064/2019[[63]](#footnote-63), la Primera Sala concedió el amparo a una mujer a la que le fue practicada una esterilización no consentida durante un procedimiento de cesárea en un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Al respecto, consideró que a la mujer se le practicó una esterilización no consentida, pues su “consentimiento” para realizar dicho procedimiento no fue previo, pleno, libre ni informado, al recabarse en un ambiente de estrés, amenazas e intimidación durante la labor de parto. De esta manera, a fin de procurar la restitución de los derechos de la solicitante de amparo, en cuanto a los efectos de su otorgamiento, la Primera Sala ordenó al hospital responsable:
9. Prestar atención médica quirúrgica sin costo a la mujer afectada, para que, de mediar un consentimiento pleno, previo, informado y libre, y ser medicamente viable, se le practique el procedimiento correspondiente para revertir la esterilización. De no ser factible, se le ofrezca la posibilidad de reproducción asistida, ya sea practicada en el Instituto, o bien, en una institución privada de salud, con cargo al IMSS.
10. Proporcionar a la víctima un tratamiento médico psicológico o psiquiátrico orientado en salud sexual y reproductiva, para resarcir la afectación en la esfera psico-emocional sufrida.
11. Dar vista al órgano de control interno del IMSS, para que el área competente determine si procede y existen elementos suficientes para iniciar o no de oficio, un procedimiento de responsabilidad administrativa.
12. Elaborar, integrar y difundir una guía integral para prevenir y erradicar conductas generadoras de violencia obstétrica institucional, cuyos ejes de contenido, enunciativa pero no limitativamente, deben centrarse en la perspectiva de género y en la obtención y generación de un consentimiento libre, pleno e informado de las pacientes sujetas a tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas derivadas de métodos anticonceptivos y planificación familiar. Ello, aunado a la realización de capacitaciones dirigidas al personal vinculado con el tratamiento e intervenciones quirúrgicas derivadas de una condición obstétrica.
13. En el amparo en revisión 1388/2015[[64]](#footnote-64), la Primera Sala concedió la protección constitucional a una mujer que reclamó la negativa de diversas autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a realizar la interrupción de su embarazo por razones médicas. Al respecto, consideró que las disposiciones de la Ley General de Salud pueden prever el acceso al servicio de interrupción del embarazo por razones médicas; por lo que, al negarse, se incumplieron las condiciones del derecho a la salud. Asimismo, estableció que las autoridades impidieron que la mujer tomara una decisión sobre los riesgos de salud que deseaba afrontar y aumentó la posibilidad de que su salud empeorara. En tales condiciones, la Primera Sala concedió el amparo para el efecto de que la peticionaria fuera restablecida en el goce de su derecho a la salud y que la autoridad responsable se hiciera cargo de proporcionarle la atención médica y psicológica necesaria para restaurar los daños que la negativa en contra de la quejosa a prestarle un servicio al que tenía derecho le causaron en ese ámbito.
14. De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte ha emitido sentencias con efectos que no se circunscriben a una concepción tradicional de "restitución”; ello, siempre y cuando se relacionen con la litis constitucional.
15. Por ejemplo, en el mencionado amparo en revisión 302/2020 el efecto de ordenar la publicación de los lineamientos de actuación administrativa tomándose en cuenta las necesidades de la población migrante que espera en México, puede concebirse como una **medida de *no repetición o estructural***. Lo mismo ocurre con el efecto decretado en el amparo en revisión de 1064/2019 respecto a *elaborar, integrar y difundir una guía integral para prevenir y erradicar conductas generadoras de violencia obstétrica institucional*, pues también se trata de una ***medida de no repetición o estructural***.
16. Asimismo, el efecto decretado en ese último precedente y en el amparo en revisión 1388/2015 en cuanto a *prestar atención médica y psicológica* a las peticionarias constituye una ***medida de rehabilitación***.
17. Además, la *sentencia que otorga el amparo* por sí misma es una medida ***de satisfacción***, pues como se estableció previamente en esta ejecutoria, la Comisión Interamericana las define como medidas *simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas*. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas y, entre ellas, se encuentran “las decisiones judiciales”.
18. Con base en lo anterior, este Pleno advierte que, en el amparo, es posible que las sentencias tengan efectos de medidas de *restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición,* pues se trata de modalidades de reparación que, caso por caso, son susceptibles de relacionarse estrechamente con la litis constitucional y no constituyen una controversia adicional y paralela a la decisión en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; en otras palabras, es posible que las sentencias de amparo tengan esos efectos porque son compatibles con la naturaleza de la acción de amparo y el juicio del mismo nombre, al no incidir en la litis que se resuelve en dicho medio de control constitucional.

***E) Inviabilidad de las compensaciones económicas en las sentencias de amparo.***

1. Por las razones expuestas en los temas precedentes, este Pleno considera que los órganos jurisdiccionales de amparo carecen de facultades para decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de la parte quejosa por la violación de derechos humanos que ameritó otorgarle la protección constitucional; ello, pues a diferencia del resto de medidas de reparación, la decisión en torno al otorgamiento de esta constituye una *litis propia* y ajena a la *litis constitucional*.
2. Es verdad que, el Estado Mexicano, está obligado a reparar de manera íntegra los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos.
3. Sin embargo, esa obligación se circunscribe a garantizar procedimientos efectivos para ese propósito —jurisdiccionales o no—, mediante la creación de vías especialmente diseñadas para ello, pues a diferencia de lo que ocurre con el resto de medidas de reparación que sí son susceptibles de vincularse con la litis constitucional, obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a decretar compensaciones económicas en las sentencias que emiten significaría desvirtuar la naturaleza del juicio de derechos fundamentales y, a su vez, impediría que las víctimas obtengan una *justa indemnización* y que la autoridad responsable pague de manera *proporcional*.
4. Esto, porque la cuantificación de la “*compensación económica”* requiere un estudio más complejo que otras medidas de reparación integral del daño —que pueden vincularse fácilmente con la materia de la litis constitucional— pues obtener un monto concreto de compensación amerita la valoración de la prueba del daño, la gravedad de la violación ocasionada, la causalidad entre la afectación y la conducta de las autoridades, y la cuantificación de la eventual compensación.
5. Estos elementos constituirían una litis adicional en sí misma, al ser propios de una acción de atribución de responsabilidad y, por lo tanto, no son naturales a la acción de amparo cuyo objeto es obtener, rápidamente, la nulidad, invalidez o insubsistencia del acto reclamado por ser inconstitucional, tal como se desprende del análisis histórico de la regulación del juicio de derechos fundamentales desde su creación en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1857 hasta la Constitución vigente.
6. Considerar lo contrario, es decir, interpretar que los órganos jurisdiccionales de amparo sí deben decretar compensaciones económicas en sus sentencias, desvirtuaría el juicio de amparo y le haría perder efectividad, pues ya no serían procedimientos sumarios, al surgir una segunda litis paralela a la *litis constitucional*.
7. En efecto, la litis constitucional ya no se centraría solamente en determinar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional, sino que también se circunscribiría a definir si el hecho dañoso existe, si produjo una afectación susceptible de generar un daño material o inmaterial calculable económicamente, y si existe causalidad entre esos elementos.
8. El análisis de lo anterior sería imprescindible y además ameritaría el ofrecimiento de pruebas, pues como se estableció previamente, la cuantificación de una indemnización es una actividad compleja, que no debe realizarse a la ligera y, por lo mismo, requeriría que tanto la víctima como la responsable pudieran probar su pretensión y defenderse de ella pues, de lo contrario, podría obstaculizarse la expectativa de la primera o dejarse en estado de indefensión a la segunda.
9. Para ello, es imprescindible que el desarrollo y resolución de esa segunda litis tenga reglas claras para las partes en torno a cómo probar su pretensión y cómo defenderse de ella.
10. El problema es que la Ley de Amparo no solo carece de disposición expresa que faculte a los órganos jurisdiccionales a decretar compensaciones en las sentencias; **sino que tampoco cuenta con un diseño normativo que prevea formalidades esenciales del procedimiento para resolver esa *segunda litis*.**
11. Por ejemplo, ese ordenamiento prevé la rendición de un informe justificado y establece que, en él, la autoridad responsable expondrá las razones y fundamentos que se considere pertinentes para sostener **la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado —por ser la litis del amparo—** y acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo; asimismo, que las pruebas ofrecidas en el juicio deberán vincularse con esa litis constitucional.
12. Sin embargo, la Ley de Amparo carece de alguna disposición que prevea una etapa probatoria relacionada con la compensación económica para la reparación integral del daño —*litis paralela a la constitucional—*, o en torno a las formalidades que deban seguirse para el ofrecimiento de esos medios de convicción frente a la fecha en la que se programó la litis constitucional —tratándose de amparo indirecto—; ello, pues recuérdese que las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia; no obstante, el artículo 119 que prevé esta última formalidad de *plazos probatorios*,está diseñado sobre la base de que la *litis constitucional* es determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y no otra cuestión.
13. Este escenario no sería benéfico para la víctima, pues podría obtener una compensación que resulte injusta, y tampoco lo sería para la responsable, pues se le podría imponer el pago de una indemnización desproporcionada o exorbitante; todo ello, sumado a la grave inseguridad jurídica que implica introducir una figura extraña y de resolución compleja al juicio de amparo.
14. Lo anterior, aunado a que la existencia de esa doble litis ameritaría el incremento sustancial y desordenado del ofrecimiento de pruebas dentro de los juicios de amparo —pues quedaría desvirtuada la formalidad de estar vinculadas con la litis constitucional—, y esto, a su vez, generaría múltiples diferimientos de las audiencias constitucionales, saturando la capacidad de los órganos jurisdiccionales, retrasando la emisión de sentencias que nulifiquen los actos reclamados y distrayendo su atención de la finalidad histórica y sustantiva para la cual el juicio de amparo fue creado: **resolver con celeridad en torno a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos u omisiones de autoridad que violen derechos fundamentales y restituir a la parte quejosa en el goce de esos derechos —ello, conforme al entendimiento amplio de dicha palabra—**.
15. De ahí que este Tribunal Pleno concluya que los órganos jurisdiccionales de amparo carecen de facultades para decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de la quejosa por la violación de derechos humanos que ameritó otorgarle la protección constitucional.
16. Cabe indicar que la imposibilidad de decretar medidas de compensación para la reparación integral del daño en las sentencias de amparo, no significa que el juicio constitucional deje de ser un *recurso judicial efectivo*. Esto, porque el mandato convencional y constitucional de reparación integral del daño va dirigido al Estado Mexicano y no a un proceso en específico como el amparo pues, de pretender que ese juicio acumule tal medida de reparación que le es impropia por ser incompatible con su diseño —a diferencia de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición que sí son susceptibles de vincularse con la materia del amparo—, lo desnaturalizaría y saturaría a los órganos jurisdiccionales encargados de su conocimiento.
17. No obstante lo anterior, se considera que los órganos jurisdiccionales de amparo, aunque no pueden decretar compensaciones en las sentencias, sí deben reconocerle la calidad de víctima a la parte quejosa y enviar testimonio de la resolución a la comisión de atención a víctimas respectiva para que inicie un procedimiento en el que resuelva sobre la posibidad de otorgar la compensación en dos casos: ante violaciones graves a derechos humanos; y, cuando, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, consideren que el acto reclamado, de manera manifiesta e indiscutible, pudo producir daños materiales o inmateriales calculables económicamente conforme a las leyes de víctimas aplicables.
18. Esto, porque en esos dos supuestos el órgano jurisdiccional de amparo está ante violaciones de derechos fundamentales o de materialización de daños tan evidentes, que no es admisible que asuman una actitud pasiva ante ellas; por ende, deben adoptar una posición activa dentro de lo que sus facultades y competencias les permiten.
19. Sobre el tema, este Pleno comparte lo resuelto por la Primera Sala en la contradicción de criterios 440/2018[[65]](#footnote-65), en el sentido de que el artículo 110 de la Ley General de Víctimas señala a qué autoridades compete calificar a las personas que han sufrido algún tipo de daño o menoscabo, ya sea del delito o por violación a sus derechos humanos.
20. Asimismo, que la fracción III de esta disposición, establece que el reconocimiento de la calidad de víctima para efectos de la ley relativa se lleva a cabo, entre otros, a través de la determinación del juez de amparo que tenga los elementos para acreditarlo[[66]](#footnote-66), de lo que se obtiene que la Ley General de Víctimas advierte la competencia con que cuentan las personas juzgadoras de amparo para reconocer, a través de sus determinaciones la calidad de víctima a la parte quejosa, exclusivamente cuando cuente con *los elementos para acreditar* esta circunstancia.
21. Entonces, en lo trascendental, el sentido de la porción *el juzgador en materia de amparo que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima*, prevista en el artículo 110, fracción III, se enfoca en las atribuciones constitucionales y legales de la persona juzgadora federal que provienen de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107, para lograr que la “víctima” sea reconocida a través de la protección constitucional, lo que realiza en ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para la protección de los derechos humanos violados y sus garantías de protección y que se reflejará en el producto final de su labor interpretativa: la sentencia.
22. Para tales efectos, como lo señaló la Primera Sala, la autoridad jurisdiccional concederá el amparo a partir de los hechos con los que se acredite que fue afectada en el goce y ejercicio de sus derechos humanos por parte de quien hubiere realizado el acto de autoridad en términos del artículo 5° de la Ley de Amparo, lo cual permitirá a la persona justiciable, además de la reparación a través de la resolución constitucional, acudir a los medios que considere conducentes para efectos de la Ley General de Víctimas, específicamente para los intereses que correspondan para que la persona ingrese al Registro Nacional de Víctimas, el cual valorará la información presentada y, de proceder, permitirá a la víctima el acceso a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.
23. De ahí que los órganos jurisdiccionales de amparo, en los dos supuestos previamente mencionados, deberán reconocer la calidad de víctima a la quejosa en la sentencia y, al mismo tiempo, ordenarán enviar testimonio de la resolución a la comisión de atención a víctimas respectiva para que proceda como corresponda.
24. **CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**
25. Por las razones expresadas, con fundamento en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que la tesis con carácter de jurisprudencia que debe prevalecer es la siguiente:

**MEDIDA DE COMPENSACIÓN PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE AMPARO CARECEN DE FACULTADES PARA DECRETARLA EN SUS SENTENCIAS, PERO DEBEN RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA DE LA PARTE QUEJOSA CUANDO CORRESPONDA.**

**Hechos**. La Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegaron a conclusiones discrepantes en torno a si los órganos jurisdiccionales de amparo pueden decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de las personas quejosas por las violaciones de derechos humanos que ameritaron otorgarles la protección constitucional. La Primera Sala excluyó esa posibilidad en términos absolutos, mientras que la Segunda Sala consideró que, cuando la restitución en el derecho fundamental violado es materialmente imposible, procede decretar tal compensación en la sentencia. Debido a esa contradicción de criterios, un Tribunal Colegiado hizo la denuncia respectiva ante el Pleno de esta Suprema Corte.

**Criterio jurídico**. Las personas juzgadoras de amparo carecen de facultades para decretar en sus sentencias compensaciones económicas a favor de la parte quejosa por la violación de derechos humanos que ameritó otorgarle la protección constitucional. No obstante, cuando corresponda, deben reconocerle la calidad de víctima y enviar testimonio de la resolución a la comisión de atención a víctimas respectiva para que inicie un procedimiento en el que resuelva sobre la posibilidad de otorgar la compensación.

**Justificación**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º constitucional, el Estado Mexicano está obligado a reparar de manera íntegra los daños ocasionados a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, esa obligación se circunscribe a garantizar procedimientos efectivos para ese propósito —jurisdiccionales o no—, mediante la creación de vías especialmente diseñadas para ello. Esto es así, pues obligar a los órganos jurisdiccionales de amparo a decretar compensaciones económicas en las sentencias que emiten significaría desvirtuar la naturaleza del juicio de derechos fundamentales y, a su vez, impediría que las víctimas obtengan una justa indemnización y que la autoridad responsable pague de manera proporcional.

La cuantificación de la “compensación económica” requiere un estudio más complejo que otras medidas de reparación integral del daño —que pueden vincularse fácilmente con la materia de la litis constitucional— pues obtener un monto concreto de compensación amerita la valoración de la prueba del daño, la gravedad de la violación ocasionada, la causalidad entre la afectación y la conducta de las autoridades, así como el cálculo de la eventual compensación.

Estos elementos constituirían una litis adicional en sí misma, al ser propios de una acción de atribución de responsabilidad y, por lo tanto, no son naturales a la acción de amparo cuyo objeto es obtener rápidamente la nulidad, invalidez o insubsistencia del acto reclamado por ser inconstitucional.

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales de amparo sí deben reconocerle la calidad de víctima a la parte quejosa en la sentencia y enviar testimonio de la resolución a la comisión de atención a víctimas respectiva para que inicie un procedimiento en el que resuelva sobre la posibilidad de otorgar la compensación en dos casos. El primero, ante violaciones graves a derechos humanos; y, el segundo, cuando, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, consideren que el acto reclamado, de manera manifiesta e indiscutible, pudo generar daños materiales o inmateriales calculables económicamente, conforme a las leyes de víctimas aplicables.

En dichos supuestos, el órgano jurisdiccional de amparo está ante violaciones de derechos fundamentales o de materialización de daños tan evidentes, que no es admisible que asuma una actitud pasiva ante ellas. Por ende, debe adoptar una posición activa dentro de lo que sus facultades y competencias le permiten, y reconocer la calidad de víctima de la quejosa.

1. **DECISIÓN**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente contradicción de criterios.

**SEGUNDO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.

**TERCERO** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio ssustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el apartado VI de la presente resolución y conforme a la jurisprudencia propuesta.

**CUARTO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

1. Resuelto en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Ministra Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-1)
2. Resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek (Ponente) y Ministra Esquivel Mossa. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

   XIII. […]

   Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

   I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas; [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

   […]

   VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; [↑](#footnote-ref-5)
6. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

   […]

   VII. Las contradicciones entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las diversas que se susciten entre el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal y alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo séptimo del artículo 99 constitucional, así como las suscitadas entre los Plenos de Circuito y/o los Tribunales Colegiados de un diverso Circuito, cuando así lo acuerde la Sala en la que esté radicada y el Pleno lo estime justificado; [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

   I. Las contradicciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de los tribunales colegiados de apelación, las juezas o los jueces de distrito, el o la Fiscal General de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron; [↑](#footnote-ref-7)
8. Resuelto en sesión de uno de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Cossío Díaz (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Ministra Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Artículo 134.** El matrimonio es el acuerdo de voluntades entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Este acto debe celebrarse ante los funcionarios que establece la Ley y con las formalidades que ella exige.

   **Artículo 135.** Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta. [↑](#footnote-ref-9)
10. Derivados del costo del juicio; la imposibilidad de ejercer de inmediato el matrimonio, en particular, el beneficio de servicios de seguridad; la afectación a la dignidad personal; y el desgaste emocional que implica que el contraer matrimonio dependa de un juicio. [↑](#footnote-ref-10)
11. Disculpa oficial, publicación y difusión de la sentencia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Revisión y reforma de las leyes estatales generales, penales y administrativas, sensibilización y capacitación de los funcionarios estatales. [↑](#footnote-ref-12)
13. **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

    I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

    II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

    […] [↑](#footnote-ref-13)
14. Resuelto en sesión de cuatro de marzo de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek (Ponente) y Ministra Esquivel Mossa. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 101**. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

    En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Artículo 143**. En los casos de incapacidad por maternidad, el lapso que se acredite se determinará en días naturales. Tratándose del certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 42 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto.

    Cuando la fecha probable del parto determinada por el médico no concuerde con la real de aquél, los certificados de incapacidad que se expidan antes del parto y después del mismo, deberán ajustarse a lo siguiente:

    I. Si el periodo anterior al parto excede a los 42 días, para amparar los días excedentes se expedirán certificados de enlace por enfermedad general, por lapsos renovables, desde uno y hasta un máximo de siete días, en los términos establecidos en la fracción IV del artículo 140 de este Reglamento requiriendo el médico o estomatólogo de la autorización de su jefe inmediato o de quien en su ausencia funja como tal, a partir del segundo periodo de siete días, y

    II. En los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos; los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad posparto, cuando la asegurada no haya estado bajo control y tratamiento médico institucional o cuando se trate de producto prematuro.

    El certificado de incapacidad posparto se expedirá invariablemente por 42 días a partir de la fecha del parto.

    Las disposiciones anteriores se aplicarán exclusivamente a mujeres aseguradas. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis P. /J. 72/2010, de rubro *“****CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES****”.*

    Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120. Por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 36/2007-PL, 34/2007-PL, 37/2007-PL, 45/2007-PL y 6/2007-PL. La contradicción de tesis 6/2007-PL fue resuelta por el Tribunal Pleno, el 11 de marzo de 2010, por unanimidad de once votos, en relación con el criterio contenido en esta tesis, por parte de las Ministras Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos, así como de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales (Ponente), Valls Hernández, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia. [↑](#footnote-ref-17)
18. Tesis 1a./J. 22/2010, de rubro “***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”.*** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077.

    Jurisprudencia por reiteración de criterios, derivada de las contradicciones de tesis 124/2008-PS, 123/2009, 168/2009, 262/2009 y 235/2009. La contradicción de tesis 235/2009 fue resuelta por la Primera Sala, el 23 de septiembre de 2009, por unanimidad de cuatro votos. [↑](#footnote-ref-18)
19. Asamblea General, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, RES AG/56/83, 12 de diciembre de 2001, artículo 31. [↑](#footnote-ref-19)
20. Corte Permanente Internacional de Justicia. *Caso Fábrica de Chorzow.* Méritos. Sentencia 9. 1927, serie A, núm. 17, p. 21. [↑](#footnote-ref-20)
21. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 1989, serie C, núm. 9, párrafos 25 y 26. [↑](#footnote-ref-21)
22. La Comisión fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el quince de marzo de dos mil seis. [↑](#footnote-ref-22)
23. Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por el Sr. Theo Van Boven, Relator Especial*, 02 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8, p. 64. [↑](#footnote-ref-23)
24. Comisión de Derechos Humanos, *“El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales”*, Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, 18 de enero de 2000, Doc. ONU E/CN.4/2000/62.

    La Comisión designó al Relator Especial Cherif Bassiouni a fin de preparar una versión revisada de los principios y directrices básicos elaborados por Theo van Boven, tomando en cuenta las opiniones y comentarios a los Estados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, a fin de que se adoptaran por la Asamblea General. [↑](#footnote-ref-24)
25. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, *“Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005”,* 21 de marzo de 2006, Doc. ONU A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-25)
26. **Artículo 63**

    1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH. Caso de la *Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 226, y Corte IDH. Caso *Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 371. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 529. [↑](#footnote-ref-28)
29. **Artículo 1o.** […]

    Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [↑](#footnote-ref-29)
30. Resuelto en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Cossío Díaz, Ortiz Mayagoitia y Zaldívar Lelo de Larrea, así como de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas. De este precedente derivó la tesis 1a. CXCV/2012 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.**” [↑](#footnote-ref-30)
31. *Ibidem;* Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párr.447. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de Agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 221; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. párr. 204, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. párr. 209. [↑](#footnote-ref-31)
32. Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto para Expedir la Ley General de Víctimas p. 33. [↑](#footnote-ref-32)
33. **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. [↑](#footnote-ref-33)
34. **Artículo 1. (…)**

    La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

    **Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

    I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

    II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

    III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

    IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

    V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; [↑](#footnote-ref-34)
35. Resuelto en sesión de veintidós de abril de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y de la Ministra Sánchez Cordero García Villegas. Del precedente derivó la tesis **1a. CCCXLII/2015 (10a.) de rubro:** ***“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 949, registro 2010414. [↑](#footnote-ref-35)
36. Resuelto en sesión de tres de mayo de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, Franco González Salas (Ponente), Medina Mora y Ministra Luna Ramos. [↑](#footnote-ref-36)
37. Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales pp. 872, resuelto el doce de febrero de dos mil nueve, por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitron, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia, Silva Meza, y Ministras Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas. [↑](#footnote-ref-37)
38. Resuelta en sesión de tres de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, y de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente). [↑](#footnote-ref-38)
39. Tesis Aislada 1a. CLXXXVII/2018 (10a.), de rubro: ***“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. PARA DETERMINAR EL MONTO INDEMNIZATORIO, SE DEBE ATENDER A LA MULTIPLICIDAD DE CONSECUENCIAS DEL HECHO ILÍCITO.”*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2018, tomo I, página 290, registro: 2018644. [↑](#footnote-ref-39)
40. Resuelto en sesión de siete de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Pérez Dayán (Ponente), Laynez Potisek, Franco González Salas y Medina Mora. Ausente Ministra Luna Ramos. [↑](#footnote-ref-40)
41. De ese precedente derivó la tesis Aislada 2a. LVIII/2018 (10a.), de rubro: ***“DAÑO FÍSICO. FACTORES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.”*** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2018, Tomo II, página 1473, con número de registro: 2017114. [↑](#footnote-ref-41)
42. Resuelto en sesión de uno de julio de dos mil veinte por mayoría de cuatro votos de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat, y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá (Ponente). En contra, Ministro Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-42)
43. Resuelto en sesión de doce de mayo de dos mil veintiuno por unanimidad de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente) y Pardo Rebolledo, y de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat. [↑](#footnote-ref-43)
44. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 266; con número de registro: 2022185. [↑](#footnote-ref-44)
45. **Artículo 21.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

    a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

    b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. [↑](#footnote-ref-45)
46. Resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, registro 200234. [↑](#footnote-ref-46)
47. **Artículo 1910.** El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

    **Artículo 1915.** La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. […] [↑](#footnote-ref-47)
48. **Artículo 222.** Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse. [↑](#footnote-ref-48)
49. **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

    Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

    **Artículo 4.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

    **Artículo 5.** Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

    Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

    En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la presente Ley.

    **Artículo 12.** Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral. [↑](#footnote-ref-49)
50. **Artículo 50-A.** Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

    I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;

    II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y

    III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular. [↑](#footnote-ref-50)
51. Cámara de Diputados. *Obras completas de Mariano Otero: Legado jurídico, político y diplomático.* México, 2019.pp. 445 y 446. [↑](#footnote-ref-51)
52. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua. Disponible desde internet en:

    <https://dle.rae.es/amparar> [↑](#footnote-ref-52)
53. La palabra “anular” significa: Dejar sin efecto una norma, un acto o un contrato. Real Academia, *Diccionario de la Lengua*. Disponible desde internet en: https://dle.rae.es/anular [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Vallarta Ogazón, Ignacio L., *El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Edición 1881, p. 39: “El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar **sumariamente** cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”.

    *Cfr.* Hernández, Octavio, *Curso de Amparo*, Edición 1983, p. 6: “El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, **que se sigue por vía de acción**, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén”.

    *Cfr.* Castro y Castro, Juventino V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, Edición 1974. pp. 229 y 300: “El amparo es un **proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional– promovido por la vía de acción**, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estaduales, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, —si es de carácter negativo—”.

    *Cfr.* Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, Edición 1975, p. 56: “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, **de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal** y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la federación en la de los estados o viceversa **y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación**”.

    Todos esos autores y sus definiciones se encuentran citados en el libro de Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo,* Editorial Porrúa, México, 1998. Pp. 174 a 177. Cabe mencionar que, en esa obra, Burgoa dedica un capítulo completo a analizar **“La acción de amparo”** y, entre otras cosas, sostiene lo siguiente [p. 313]**: “En un sentido estricto, pues, el amparo presenta los dos aspectos conceptuales que hemos mencionado, esto es, como juicio o conjunto de actos procesales realizados por diversas partes y por el órgano judicial, tendientes todos ellos, directa o indirectamente, a la consecución de una sentencia, o como acción o derecho del agraviado, en cualquiera de las hipótesis del artículo 103 constitucional, consistente en excitar la función jurisdiccional para que ésta declare en su favor la reparación de las contravenciones constitucionales cometidas en su contra.**

    **Ahora bien, la denominación que generalmente se atribuye al amparo, designando a éste como *juicio*, no es de ninguna manera parcial ni incompleta desde el punto de vista del efectivo contenido del mismo, puesto que el concepto de *juicio*, considerado como un todo procesal, esto es, como una serie ordenada y sistemática de actos que culminan en una sentencia, abarca a la *acción* misma, desde el momento que ésta es el elemento inicial de todo proceso. En su connotación amplia, pues, el juicio de amparo, tal como se designa por lo general a nuestro medio de control, comprende también a la *acción de amparo,* como acto inicial del mismo.**

    **Nosotros, por razones de lógica, hemos pormenorizado, por así decirlo, el significado genérico de *juicio de amparo*, para dar a entender con él por una parte, un proceso y, por otra, un derecho de pedir o *ius petendi* del agraviado, cuyo ejercicio inicia el procedimiento, de tal manera que podamos ser más precisos en nuestra exposición, tratando separadamente, con el detenimiento que amerita, *el elemento procesal que abre la puerta a todo juicio* y, en especial, al de amparo: la acción”.**  [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo*. Primera edición: marzo de 2006. Suprema Corte de Justicia de la Nación. pp. 45 a 50. [↑](#footnote-ref-55)
56. Artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-56)
57. Artículo 119; *ídem*. [↑](#footnote-ref-57)
58. Real Academia Española. Diccionario de la Lengua. Disponible desde internet en: <https://dle.rae.es/restituir> [↑](#footnote-ref-58)
59. Arizpe Narro, Enrique. *La primera sentencia de amparo”* *Op. cit.* pp. 45 a 50. [↑](#footnote-ref-59)
60. Resuelto en sesión de diez de agosto de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ríos Farjat (Ponente). En contra, Ministro González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministra Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-60)
61. Resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo, y de las Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat (Ponente). [↑](#footnote-ref-61)
62. Resuelto en sesión de catorce de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek (Ponente) y Ministra Esquivel Mossa. [↑](#footnote-ref-62)
63. Resuelto en sesión de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández (Ponente) y Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-63)
64. Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (quien se reservó derecho a formular voto concurrente) y de los Ministros Aguilar Morales (quien se reservó derecho a formular voto concurrente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-64)
65. Resuelta en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros González Alcántara Carrancá (quien está con el sentido, pero se aparta de algunas consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente), Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Ministra Ríos Farjat (quien formuló voto aclaratorio). En contra, Ministra Piña Hernández. [↑](#footnote-ref-65)
66. **Artículo 110.** El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

    […]

    III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima […] [↑](#footnote-ref-66)